



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-076/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-076/2021.

DENUNCIANTE: ALEJANDRO
MARTÍNEZ LÓPEZ, REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO.

DENUNCIADA: ROCÍO CLAUDIA
MELÉNDEZ PLUMA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicoténcatl, Tlaxcala, a 27 de agosto de 2021.¹

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución por la que declara la **existencia** de los actos anticipados de campaña, atribuidos a Rocío Claudia Meléndez Pluma y, en consecuencia, la existente transgresión al deber de cuidado atribuida al partido político Fuerza por México.

Glosario

Denunciada	Rocío Claudia Meléndez Pluma.
Denunciante	Alejandro Martínez López, representante propietario del Partido Encuentro Solidario.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

¹ En adelante las fechas referidas deben entenderse actualizadas a este año, salvo precisión en contrario.



PES	Partido Encuentro Solidario.
FxM	Fuerza por México.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Unidad Técnica o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

ANTECEDENTES

De los autos que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Presentación de la denuncia ante el ITE.** El 03 de mayo de 2021, el Denunciante presentó escrito mediante el cual interpuso Procedimiento Especial Sancionador ante la oficialía de partes del ITE.
- 2. Radicación ante el ITE.** El 06 de mayo de 2021, se radicó escrito de queja, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/0120/2021.
- 3. Admisión y emplazamiento.** El 16 de mayo siguiente, se acordó la admisión de la denuncia, a la que se asignó el número **CQD/PE/PES/CG/080/2021**, y se ordenó notificar al denunciante y emplazar al denunciado para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día 24 de mayo del mismo año, a las diecisiete horas con cero minutos.
- 4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El 24 de mayo a las 17:00 horas se llevó a cabo la audiencia de ley.
- 5. Remisión al Tribunal.** El 26 de mayo de 2021, se remitió oficio sin número, signado por el Mtro. Juan Carlos Minor Márquez, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE de fecha 26 de mayo del año en curso, al que se anexó: **a) el Informe**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-076/2021

Circunstanciado; y, b) el expediente número CQD-PE-PES-CG-080/2021, radicado por la referida comisión.

6. Turno a ponencia y radicación. El 27 de mayo de este año, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-076/2021** y turnarlo a la Tercera Ponencia.

7. Debida integración. El 27 de agosto se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve, por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, 7, fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389 y 391 de la Ley Electoral Local, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncian hechos que pueden llegar a constituir actos anticipados de campaña relacionados con la elección de presidente municipal de la Magdalena Tlaltelulco, en el proceso electoral 2020 – 2021.

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", en donde se estableció que, por regla general, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de



conductas, debe tenerse en cuenta qué tipo de proceso electoral ve afectado su principio de equidad.

SEGUNDO. Pruebas.

1. Pruebas aportadas por el Denunciante.

1.1 Copia simple del nombramiento de Alejandro Martínez López como representante del PES ante el Consejo General del ITE.

1.2 Impresión de 35 imágenes, de las cuales 13 corresponden a capturas de pantalla, de la red social Facebook en el perfil de la Denunciada, así como 6 impresiones fotográficas de diversas reuniones realizadas por la denunciada, 5 imágenes fotográficas de vehículos con propaganda electoral, así como, 10 impresiones de imágenes de pinta de bardas y 1 imagen del mapa donde se ubican las mismas, en diferentes puntos del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco.

2. Pruebas aportadas por la Denunciada.

2.1 Instrumental de actuaciones (se deshecha en audiencia de ley).²

2.2 Presuncional legal y humana (se deshecha en audiencia de ley).³

3. Pruebas aportadas por el Denunciado Partido Político Fuerza por México.

3.1 Presuncional legal y humana (se deshecha en audiencia de ley).⁴

² Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha 24 de mayo de dos mil veintiuno, foja 94 del expediente en que se actúa.

³ Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha 24 de mayo de dos mil veintiuno, foja 94 del expediente en que se actúa.

⁴ Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha 24 de mayo de dos mil veintiuno, foja 94 del expediente en que se actúa.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-076/2021

3.2 Instrumental de actuaciones (se deshecha en audiencia de ley).⁵

4. Elementos probatorios allegados al expediente por parte del ITE.

4.1 Escrito original de la denuncia que da origen al presente Procedimiento Especial Sancionador.

4.2 Actas de certificación de hechos de los días 7 y 8 de mayo de 2021, levantada por el titular de la Unidad Técnica⁶.

4.3 Informe rendido por la Directora de Organización Electoral Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual dio contestación con el oficio número ITE-DOECyEC-0675/2021 al requerimiento ITE/UTCE/0885/2021 realizado por la Unidad Técnica de fecha 07 de mayo de 2021.⁷

4.4 Informe rendido por el Representante Propietario del Partido Político FUERZA POR MÉXICO, acreditado ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual dio contestación al requerimiento ITE/UTCE/09108/2021 realizado por la Unidad Técnica de fecha 07 de mayo de 2021.⁸

TERCERO. Denuncia y defensas.

Del escrito inicial del Denunciante se desprende en esencia la imputación a la Denunciada de actos anticipados de campaña, y la

⁵ Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha 24 de mayo de dos mil veintiuno, foja 94 del expediente en que se actúa.

⁶ Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

⁷ Documental privada, por lo cual generan un valor indiciario en términos de lo previsto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local, 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado

⁸ Como consta en el escrito de contestación de denuncia en la foja 71 del expediente en el que se actúa.



violación al deber de cuidado por parte del partido político Fuerza por México (*culpa in vigilando*) en los términos siguientes:⁹

En la red social de Facebook en el perfil de la denunciada Rocío Claudia Meléndez Pluma se señala la existencia de propaganda electoral de precampaña y actos anticipados, en las cuales se observa claramente la difusión de propaganda electoral a nombre de la denunciada y el partido Fuerza por México, con la existencia de 13 capturas de pantalla, obtenidas del perfil de la denunciada en la red social de Facebook, así como 6 impresiones de fotografías de diversas reuniones, 5 imágenes fotográficas de vehículos con propaganda electoral, también 10 impresiones de imágenes de la pinta de bardas y 1 imagen del mapa donde se ubican cada una de estas, en el Municipio de la Magdalena Tlaltelulco, mismas que según el Denunciante constituyen actos anticipados de campaña, mediante la difusión de la imagen y nombre de la denunciada Rocío Claudia Meléndez Pluma con fines de posicionamiento y en consecuencia la inequidad en la contienda.

Asimismo, el Denunciante señala que el partido Fuerza por México es responsable por la omisión de su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) respecto de la infracción imputada a la Denunciada, ya que no atendió el deber de vigilancia que impone la ley respecto de las personas que actúan en su ámbito.

Por su parte, la Denunciada, presentó escrito de contestación¹⁰ previo a la audiencia de ley, y compareció a través de su representante para controvertir los hechos por los que se le denuncia, manifestando en lo sustancial lo siguiente:¹¹

1. Que, en el contenido de cada liga de internet no se aprecian expresiones en las que se advierta de manera clara que sean constitutivas de infracciones a la ley electoral.

⁹ Como consta en la integridad del escrito de denuncia presentado ante la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno.

¹⁰ De fechas 23 de mayo de dos mil veintiuno, tal como consta en las fojas 96, 97, 98 y 99 del expediente en que se actúa.

¹¹ Acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha 24 de mayo de dos mil veintiuno, en fojas 91, 92, 93, 94, y 95 del expediente en que se actúa.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-076/2021

2. Que, sus expresiones no tuvieron el interés o propósito de posicionar su imagen ya que, no ha realizado un llamado al voto en contra o favor de una persona o partido político, ni ha publicado una plataforma electoral para posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
3. Que, considera infundado lo que el ciudadano Alejandro Martínez López en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Solidario ha hecho en su contra.

El Denunciado partido Fuerza por México, presentó escrito de contestación¹² previo a la audiencia de ley, y compareció a través de su representante suplente para controvertir los hechos por los que se le denuncia, manifestando en lo sustancial lo siguiente:¹³

1. Que, en la página de la red social Facebook de la Denunciada no se observa propaganda electoral de ningún tipo ni partido político. Por lo que, los supuestos actos anticipados de campaña que señala el Denunciante son falsos.
2. Que, no existen los actos anticipados de precampaña, ya que el partido político Fuerza por México, no realiza elecciones internas, como ya es del conocimiento de esta autoridad.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Cuestión a resolver. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y a las pruebas del expediente, la Denunciada incurrió en la realización de actos anticipados

¹² De fechas 24 de mayo de dos mil veintiuno, tal como consta en las fojas 101, 102 y 103 del expediente en que se actúa.

¹³ Acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha 24 de mayo de dos mil veintiuno, en fojas 91, 92, 93, 94, y 95 del expediente en que se actúa.



de campaña, además, determinar, si el partido Fuerza por México es responsable por transgredir su deber de cuidado respecto a la denunciada (*Culpa in vigilando*).

II. Solución. Este Tribunal estima que en el caso concreto se actualizan los actos anticipados de campaña por parte de la Denunciada en razón de que, a partir del análisis integral de los hechos denunciados y de la certificación realizada por la UTCE, se acredita la coexistencia de los elementos de los actos anticipados de campaña atribuidos a Rocío Claudia Meléndez Pluma.

En ese sentido, también se tiene que se actualiza la infracción por falta al deber de cuidado atribuida al partido Fuerza por México.

III. Demostración.

III.1 Libertad de expresión.

Antes de proceder al análisis de los elementos que actualizan los actos anticipados de campaña, se estima relevante hacer algunas consideraciones sobre la libertad de expresión¹⁴.

Esto es así, en razón de que el marco normativo nacional y estatal (el cual incluye no solo disposiciones jurídicas sino interpretaciones de los tribunales) sobre actos anticipados de precampaña, establece un estado específico de convivencia entre el derecho o libertad de expresarse sobre determinados sujetos relevantes en los procesos electorales al interior de los institutos políticos, y el interés público de salvaguardar la equidad en dichos procesos en cuanto es un valor socialmente relevante garantizar que ninguna de las precandidaturas, tomen ventajas indebidas respecto de sus contendientes, rompiendo la equidad que debe regir en tales casos.

¹⁴ Resulta ilustrativo lo expresado en los expedientes TET-PES-013/2021 y TET PES 014/2021 y su acumulado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-076/2021

En ese sentido, con la finalidad de no avasallar la libertad de expresión en los procesos electorales intrapartidista, se considera que no toda manifestación de corte político o electoral a través de escritos, publicaciones, imágenes, etc., constituye un acto anticipado de precampaña e incluso de campaña, pues adoptar dicho criterio inhibiría desproporcionalmente la posibilidad de personas relevantes de abordar temas de interés general, con la consiguiente afectación a la sociedad de conocer diferentes opiniones, posturas e ideas que fortalezcan el debate democrático.

Los artículos 6°, párrafo primero, y 7°, de la Constitución Federal; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la libertad de expresión, la cual se puede ejercer por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores.

En la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha enfatizado que la libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, quienes pueden comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.

Ahora bien, como se adelantó, la equidad en la contienda constituye un principio rector en la materia electoral, incluyendo los procesos comiciales que se celebren al interior de los partidos políticos; pero no toda expresión supone una vulneración a tal principio, por lo que a fin de poder determinar si existe transgresión, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso.

Es decir, no se debe limitar la libertad ciudadana en cuestión, a menos que se demuestre que su ejercicio se traduce en la vulneración a los



límites constitucionales, legales y estatutarios, como sucede cuando no se trata de manifestaciones cubiertas por el derecho humano de expresarse, sino de muestras objetivamente dirigidas a posicionar a un precandidato o candidato, o a generar una clara animadversión hacia alguno de ellos.

III.2 Consideraciones respecto a los actos anticipados de campaña.

También se ha estimado que, para determinar la existencia de actos campaña, las solicitudes de apoyo deben ser explícitas, o que los actos y expresiones consideradas en su contexto, sean susceptibles de configurar la infracción normativa cuando tengan por objeto posicionar anticipadamente a un ciudadano en un proceso electoral futuro e inminente.

El artículo 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En consecuencia, se ha considerado que, para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere que los hechos denunciados contengan los tres elementos siguientes:

1. Elemento subjetivo, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, entendida como la presentación de propuestas y la promoción a una persona, o posicionamiento de un ciudadano o ciudadana para obtener una candidatura o un cargo de elección popular, aspectos que revelen la **intención objetiva** de lograr un posicionamiento.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-076/2021

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. De cuyo texto se desprende que: *el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral*, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Del texto transcrito se desprenden los parámetros que permiten evaluar la actualización o no del elemento subjetivo de actos anticipados de precampaña y campaña. Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que, respecto al elemento subjetivo, la Sala Superior también ha sostenido que en su actualización es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta:



- a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político; de difusión de las plataformas electorales o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; y
- b) La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general

2. Elemento personal, conforme con el cual los actos de precampaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, y personas reguladas por las leyes aplicables, los estatutos y reglamentos de los partidos políticos. Mientras que, quienes pueden incurrir en actos anticipados de campaña son los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y simpatizantes.

En ese sentido, debe acreditarse que la persona que puede incurrir en este tipo de prohibiciones, es aquella a la que se refiere la propaganda.

3. Elemento temporal, referido al periodo en el cual ocurren los actos denunciados, esto es, deben darse antes de que inicien formalmente las precampañas y/o las campañas electorales.

En cuanto a los actos anticipados de campaña, el numeral 168 de la Ley Electoral Local precisa los siguientes conceptos:

- **Campaña electoral**: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto.
- **Actos de campaña electoral**: Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- **Propaganda de campaña electoral:** Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, *graffiti*, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

En ese tenor, de la misma forma que se destacó respecto de las precampañas, la interpretación y aplicación de las normas sobre actos de campaña, debe entenderse bajo la directriz de que el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda, ya sea política o electoral de la ciudadanía o los partidos políticos, es un elemento fundamental para la formación de la opinión pública de la ciudadanía respecto de las propuestas de cada uno de ellos, según el momento en que se difunden y los contenidos que presentan.

Así, el artículo 347, párrafo primero y fracción I, de la Ley Electoral local, en lo que interesa, establece que realizar actos anticipados de campaña constituye infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En tal lógica, el 15 de octubre de 2020, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo ITE–CG 43/2020¹⁵ por el cual aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para elegir gubernatura, diputaciones, ayuntamientos y presidencias de comunidades. Del anexo correspondiente¹⁶, se advierte que las campañas para elegir gubernatura y diputaciones empezarán el 4 de abril de 2021, y concluirán el 2 de junio del mismo año; mientras que las campañas para elegir a quienes integrarán los ayuntamientos y las presidencias de comunidad comenzarán el 4 de mayo de 2021, y terminarán también el 2 de junio del presente año.

¹⁵ Visible en: <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20APROBACI%C3%93N%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf>

¹⁶ Disponible en: <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ANEXO%20C3%9ANICO%20ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20CALENDARIO%20ELECTORAL%20LEGAL%202020-2021.pdf>



De tal suerte que, las conductas que constituyan actos anticipados de campaña, para ser tales, deben ocurrir antes del inicio establecido en el calendario electoral de referencia.

III.3 Temporalidad en la que se suscitan los hechos denunciados.

La Sala Superior,¹⁷ considera respecto a la temporalidad de los hechos denunciados, respecto a los actos anticipados de campaña, como el momento en el que se realizan dentro del proceso electoral, es decir, en la etapa en la que se efectúan los hechos materia de la infracción.

Ahora bien, al caso en concreto al denunciarse actos anticipados de campaña, los cuales para su acreditación se analizarán considerando su temporalidad desde el momento en el que se realizó la difusión de las publicaciones materia de la denuncia, siendo esto en los meses de febrero, marzo y abril del 2021 y continuando vigente su publicación hasta la fecha de la certificación realizada por UTCE, es decir el 7 de mayo de 2021, en la página de la red social de Facebook denominada Rocío Meléndez.

Así también la Sala Superior, se ha pronunciado que cuando se analice la violación respecto a los actos anticipados de campaña se deben de tomar en cuenta todos los elementos que integran el contexto de las conductas que constituyan actos anticipados de campaña, para ser tales, deben ocurrir antes del inicio establecido en el calendario electoral de referencia.

III.4 Hechos relevantes acreditados

III.4.1 Existencia de publicaciones en la red social *Facebook*.

De las constancias que integran el expediente se encuentra la certificación de fecha 7 de mayo del presente año, mediante la cual el titular de la Unidad Técnica del ITE hizo constar la existencia de diversas

¹⁷ Sentencia del SUP-JE- 156/2021.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-076/2021

publicaciones en las ligas que fueron señaladas por el denunciante.¹⁸ Una vez, realizada dicha precisión, se insertan las capturas de pantalla en el **anexo único** que se acompaña a esta resolución.

Al respecto, es necesario señalar que se realizó la certificación de diversas publicaciones por la UTCE, que se realizaron desde el perfil <https://www.facebook.com/rocio.melendez.750>, de la red social Facebook en el cual se encuentran alojadas las publicaciones descritas, respecto del cual en ningún momento, la denunciada, negó la titularidad de dicho perfil, o bien se deslindó de las publicaciones del mismo. Incluso en su escrito de contestación presentado previo a la audiencia de ley, la denunciada manifestó:

*“... en un contexto integral de lo manifestado por el suscrito en los elementos gráficos se advierte que en ningún momento **solicité el voto a mi favor y tampoco al partido político FUERZA POR MÉXICO...**”*

Énfasis añadido

Así, de una correcta interpretación de la regla de que no serán objeto de prueba, entre otros, los hechos reconocidos, se desprende que en tales casos no es necesario exigir más prueba para tener certeza de los hechos de que se trate¹⁹.

Ahora bien, respecto del contenido de las capturas de pantalla identificadas con los números 2, 12, y 13, se puede verificar que en ellas no se encuentra disponible el contenido, de la que, en consecuencia,

¹⁸ A saber, las siguientes:

<https://www.facebook.com/rocio.melendez.750>
<https://www.facebook.com/photo?fbid=3557017987680359&set=a.495970763785112>
<https://www.facebook.com/105116921616834/photos/a.111857244276135/118004143661445/>
<https://www.facebook.com/105116921616834/photos/a.111857244276135/122292733232586/>
<https://www.facebook.com/105116921616834/photos/a.113152844146575/122966269831899/>
<https://www.facebook.com/105116921616834/photos/a.111857244276135/124158413046018/>
<https://www.facebook.com/105116921616834/photos/a.111857244276135/127164726078720/>
<https://www.facebook.com/105116921616834/photos/a.111857244276135/127468032715056/>
<https://www.facebook.com/105116921616834/photos/a.111857244276135/142943921167467/>
<https://www.facebook.com/105116921616834/photos/a.105118981616628/143754924419700/>
<https://www.facebook.com/105116921616834/photos/a.113152844146575/144042934390899/>
<https://www.facebook.com/photo?fbid=5728653150510418&set=p.57286531150510418>

¹⁹ El primer párrafo del artículo 368 de la Ley Electoral Local establece que no serán objeto de prueba, entre otros, los hechos reconocidos, lo que se traduce en que los hechos reconocidos no necesitan mayor elemento de convicción para tenerse por acreditados plenamente.



dada su naturaleza, no se observa que estas puedan configurar la actualización de las infracciones atribuidas a la Denunciada.

De ahí, que solo serán materia de análisis el contenido de las capturas de pantalla identificadas con los números: **1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, y 11.**

El acta de que se trata hace prueba plena por haber sido levantada por funcionario al que le fue delegada la función de oficialía electoral del ITE²⁰, esto con fundamento en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, y con la misma se acredita la existencia de las diversas publicaciones en la red social Facebook por parte del denunciado.

De las capturas de pantalla que serán objeto de estudio se desprende que de su contenido se observa y se analiza lo siguiente:

Publicación	Análisis
Captura de pantalla 1 Es un perfil de la red social de Facebook denominado R. Claudia M Pluma, con el logo del partido Fuerza por México, así como, la imagen de diversas personas.	De lo resaltado, se advierte que se trata de la difusión del logo del partido político denunciado, así como del nombre de la denunciada, misma que se encuentra en lo que parece ser una reunión con diversas personas
Captura de pantalla 3 La publicación del 22 de febrero y se observa la leyenda “Es tiempo de honrar la PALABRA de MUJER”. Y aparecen dos personas del sexo femenino, y las letras de “Rocío Meléndez”.	De la frase resaltada, se advierte que se posiciona o da a conocer el nombre de la denunciada Rocío Meléndez y la imagen parece ser de la denunciada.
Captura de pantalla 4 Publicación de 1 de marzo, se observa la leyenda “Somos la FUERZA de los JOVENES”, parecen	De la frase resaltada, al igual que la anterior, se advierte que se trata posicionar o dar a conocer el nombre e imagen de la denunciada, se

²⁰ Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-03/2021, la copia certificada que al resolverse se tuvo a la vista, del acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores públicos del ITE, entre los que se encuentra el titular de la Unidad Técnica. Esto conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

diferentes personas, y las letras de “Rocío Meléndez”, y la frase <i>“¡Excelente inicio de semana y de mes!</i> Continuemos caminando juntos, sumando la #FuerzaDeLosJóvenes, quienes son el presente y futuro de La Magdalena #Tlaltelulco.”	publicita el nombre del municipio Magdalena Tlaltelulco por el cual era candidata; asimismo, se difunde parte de la denominación del partido que la postuló “Fuerza”.
Captura de pantalla 5 La imagen de dicha captura tiene como fecha de publicación el 2 de marzo de 2021 y se observan las letras de “Rocío Meléndez”. Y se detalla la frase experiencia de profesional de la denunciada, aparece la imagen de esta.	Del análisis de la imagen, resulta coincidente el nombre de la denunciada, y con ello busca posicionando su nombre e imagen, así como su trayectoria profesional.
Captura de pantalla 6 Se trata de una publicación del 4 de marzo, se observa la leyenda “<i>Sigue CRECIENDO la FUERZA por TLALTELULCO</i>”. Y aparecen diferentes personas y la denunciada, y las letras de “Rocío Meléndez”.	Se posiciona el primer nombre y apellido de la denunciada, asimismo, una de las palabras que integran la denominación del partido que la postuló “Fuerza” y “Tlaltelulco” nombre del municipio por el que fue candidata.
Captura de pantalla 7 En la imagen se observan las letras de “Rocío Meléndez”. Y se detallan las actividades y logros realizados como sindica por parte de la denunciada, aparece la imagen de la misma, la publicacion se trata del 10 de marzo.	Se posiciona el nombre de la denunciada, imagen y sus logros como servidora pública.
Captura de pantalla 8 Se observa la leyenda “<i>Es TIEMPO de hacer EQUIPO por TLALTELULCO</i>”. Y aparecen dos personas del sexo femenino y la denunciada, y las letras de “Rocío Meléndez”. La publicacion es del 11 de marzo.	Se observa la imagen de la entonces candidata.

TbimUb9gvH8NAa4V0rNQOBcUCQ



Captura de pantalla 9 La publicación es el 12 de abril y aparece la leyenda “Ya todos saben quién es la FUERZA X TLALTELULCO”. Y aparecen diferentes personas del sexo femenino y la denunciada, y las letras de “Rocío Meléndez”.	Una vez más, se difunde su nombre, imagen de la denunciada, así como el nombre del partido que la postuló “Fuerza”. De actuaciones se advierte que la denunciada fue postulada a presidenta municipal de La Magdalena Tlaltelulco, por el partido Fuerza por México.
Captura de pantalla 10 Se observa la imagen de una vía férrea y las letras de Rocío Meléndez, y lo que parece ser la letra X, siendo la publicación de 14 abril	Nuevamente se advierte que la denunciada difunde su nombre y la letra X que forma parte del logo del partido que la postuló a un cargo de elección popular.
Captura de pantalla 11 Se aprecia la imagen de una persona del sexo femenino, las leyendas de “Roció Meléndez El destino LO CREAMOS A CADA PASO que damos”, “El destino lo creamos a cada paso que damos, #Súmate!”, publicación del 15 de marzo.	Al igual que las imágenes anteriores, la denunciada difunde su nombre, e imagen con la frase “Súmate”.

III.5 Inexistencia de las bardas denunciadas.

De las constancias que integran el expediente se encuentra la certificación de fecha 8 de mayo, mediante la cual el titular de la UTCE del ITE hizo constar que con los elementos de identificación que constan en el escrito de denuncia, realizó la búsqueda minuciosa de cada uno de ellos, sin embargo, verificó que las bardas denunciadas no fueron encontradas, y resulta que las ubicaciones proporcionadas carecen de una dirección y número que de forma previa permita conocer la ubicación exacta, no obstante que fueron recorridas las calles correspondientes al municipio de La Magdalena Tlaltelulco, pero no fue localizada pinta alguna conforme a las características expresadas en la denuncia.

TbimUb99vH8NAa4V0rNQOBcUCQ





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ahora bien, de acuerdo con el criterio de este Tribunal,²¹ ante la inexistencia de indicios de los hechos denunciados, a ningún fin práctico llevaría el estudio de las bardas denunciadas de las cuales se ha certificado su inexistencia, como a continuación se demuestra:

SIN IMAGEN	
	El titular de la UTCE realizó la búsqueda minuciosa, sin embargo, <i>con los elementos de identificación que constan en el escrito de denuncia, se realizó la búsqueda minuciosa de cada uno de ellos, sin embargo, al constituirme en cada uno de ellos se verifica que las bardas denunciadas no fueron encontradas, no obstante resulta que las direcciones proporcionadas carecen de una dirección y número que de forma previa permita conocer la ubicación exacta, no obstante fueron recorridas las calles correspondientes, pero no fue localizada pinta alguna conforme a las características expresadas, conforme a lo anterior se realizó una verificación exhaustiva e íntegra de las ubicaciones señaladas.</i>

III.6 Falta de acreditación de hechos mediante las fotografías denunciadas.

No pasa inadvertido para este Tribunal que, en el escrito de denuncia se señala la impresión de imágenes fotográficas de diversos vehículos particulares con propaganda electoral con alusión a la denunciada, propaganda coloquialmente conocida como “microperforado”, asimismo, imágenes fotográficas de supuestas reuniones realizadas con diversas personas y la denunciada, entonces candidata a la presidencia municipal de la Magdalena Tlaltelulco, mismas que dada su naturaleza, no pudieron ser certificadas por la UTCE, por las circunstancias del tiempo en que sucedieron, ya que al tratarse de hechos consumados, de ahí su imposibilidad de poder certificar su existencia. De ahí que, a ningún fin práctico llevaría el estudio de estas.

²¹ Sentencia del expediente TET-PES 082/2021, aprobado por unanimidad en la Sesión Extraordinaria Pública 042/2021. Disponible en: <https://youtu.be/dYLQnVI9N2s>.



Al respecto, son aplicables las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros siguientes: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN²²**; y, **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.²³**

IV. Existencia de los actos anticipados de campaña.

IV.1 Se acredita el elemento subjetivo.

A criterio de este Tribunal, **se acredita el elemento subjetivo**, pues del análisis integral de las capturas de pantalla del perfil de la denunciada en la red social de Facebook, que son objeto de estudio, **1, 3, 4, 5 6, 7, 8, 9, 10, y 11**, y que fueron certificadas por la UTCE, y que se describen en el apartado III.4.1 de esta resolución, se realizan manifestaciones que hacen referencia, a la aspiración de la denunciada Rocío Claudia Meléndez Pluma para posicionarse de manera anticipada como candidata a la presidencia municipal de la Magdalena Tlaltelulco, en el

²² Cuyo texto es el siguiente: *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

²³ De texto siguiente: *El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-076/2021

marco del proceso electoral 2020- 2021, postulada por el partido Fuerza por México.

Debe precisarse que en dichas publicaciones se encuentran las siguientes frases *“Es tiempo de honrar la PALABRA de MUJER”, “Rocío Meléndez”, “#MagdalenaTlaltelulco”, “¡tengo #PalabraDeMujer!”, “FUERZA x MÉXICO”, “Somos la FUERZA de los JOVENES”, “Sigue CRECIENDO la FUERZA por TLALTELULCO”, “Es TIEMPO de hacer EQUIPO por TLALTELULCO”, “Ya todos saben quién es la FUERZA X TLALTELULCO” y “¡Excelente martes para todos! Con humildad les comparto parte de mi experiencia laboral, con el ánimo de conocernos mejor. Sigamos trabajando con entusiasmo, con #FuerzaXTlaltelulco.”*

Este Tribunal advierte que dichas manifestaciones, tiene la intención clara e inequívoca de posicionar el nombre y la imagen de la denunciada, de manera anticipada a la etapa de campaña, ya que, tales actos en su conjunto tienen como fin u objetivo la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, por lo cual se considera que la denunciada realizó actos anticipados de campaña, en ese sentido, se concluye que en se actualiza el elemento subjetivo.

IV.2 Se acredita elemento personal

La Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE en cumplimiento a requerimiento de la autoridad instructora informó que Rocío Claudia Meléndez Pluma, fue debidamente registrada ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones como candidata a Presidenta Municipal propietaria, del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco, por el instituto político Fuerza por México²⁴.

Asimismo, el representante propietario del partido político FUERZA POR MÉXICO en cumplimiento al requerimiento de la autoridad

²⁴ Documental que corre agregada a las actuaciones del expediente a foja 68.



instructora informó que Rocío Claudia Meléndez Pluma, es candidata propietaria a la presidencia municipal de la Magdalena Tlaltelulco²⁵. De ahí que, en el caso, **se actualiza el elemento personal**.

IV.3 Se acredita el elemento temporal.

Este elemento se actualiza, pues de las constancias que integran el expediente de conformidad con la certificación realizada por el Titular de la UTCE, se tiene como cierto que la difusión de las publicaciones en la red social de Facebook, se realizó en el periodo de intercampaña, es decir, previo al periodo de campaña, pero una vez ya iniciado el proceso electoral, lo anterior, de conformidad con el calendario electoral aprobado por el ITE , que para el caso de ayuntamientos, el periodo de campaña comprendió del 4 de mayo al 2 de junio de 2021.

Por lo cual, es clara la conclusión a que se llega, tal y como se ilustra en el siguiente recuadro:

Imagen	Fecha de inicio de difusión de la publicación en la página de Facebook: Rocío Meléndez de acuerdo a la certificación de la UTCE
Captura de pantalla 3	22 de febrero de 2021
Captura de pantalla 4	1 de marzo de 2021
Captura de pantalla 5	2 de marzo de 2021
Captura de pantalla 6	4 de marzo de 2021
Captura de pantalla 7	10 de marzo de 2021
Captura de pantalla 8	11 de marzo de 2021
Captura de pantalla 9	12 de abril de 2021
Captura de pantalla 10	14 de abril de 2021
Captura de pantalla 11	15 de marzo de 2021

Sin embargo, aunque la certificación por parte de la UTCE respecto de las publicaciones se realizó el 7 de mayo, se debe acreditar la existencia

²⁵ Documental que corre agregada a las actuaciones del expediente a foja 71.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-076/2021

de la infracción. Se debe preponderar el criterio de la Sala Superior,²⁶ es decir, el periodo cierto de difusión de las publicaciones materia de la denuncia, comprende desde el día de su realización hasta la fecha en la que se realizó la certificación por el titular de la UTCE.

En tal virtud, con los criterios descritos en el punto III.3 de esta resolución en relación a los razonamientos de la Sala Superior, se concluye que, del estudio en conjunto de las publicaciones en Facebook, así como de los hechos y manifestaciones denunciadas, se advierte lo siguiente:

1. Calidad de la persona. La denunciada fue registrada como candidata propietaria a la presidencia municipal de la Magdalena Tlaltelulco por el partido político Fuerza por México.

2. Temporalidad. Conforme a la certificación realizada por el Titular de la UTCE, se acreditó que desde el 22 de febrero se encontraban difundidas las publicaciones en la red social Facebook hasta la fecha de la certificación el 7 de mayo de 2021. Ahora bien, de conformidad con el calendario electoral, la campaña transcurrió del 4 de mayo al 2 de junio y la precampaña del 23 de diciembre al 31 de enero. Por tanto, de acuerdo a la certificación su difusión fue previa al inicio de campaña, es decir, en el periodo de intercampaña.

3. Contenido. Se advierte que la denunciada realizó manifestaciones que trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, **valoradas en su contexto**, pudieron afectar la equidad en la contienda, mediante el posicionamiento y difusión del nombre e imagen de la denunciada; además, se emitieron frases que en su conjunto constituyen actos de proselitismo,

²⁶ Sentencia del expediente SUP-JE-0156/2021: Temporalidad de las publicaciones. Los hechos se realizaron en la etapa de intercampañas, donde únicamente se permite a los partidos políticos realizar propaganda genérica, no así a los aspirantes a una candidatura, precandidatos triunfadores, ni a los candidatos ya registrados.



aunado a que en las publicaciones se identifica el **logo y nombre del partido que la postuló**, razón por lo que se procede acceder a la pretensión del Denunciante.

En este caso, se acreditan la coexistencia de los elementos de los actos anticipados de campaña.

V. Se acredita la transgresión al deber de cuidado por parte del partido FUERZA POR MÉXICO (*Culpa In Vigilando*).

Al acreditarse la existencia de las infracciones señaladas, se determina que se le atribuye la responsabilidad al partido FUERZA POR MÉXICO, por la falta a su deber de cuidado, ya que, la difusión de las publicaciones en Facebook se estima que se tradujo en un beneficio para el partido político, pues se trata de propaganda electoral favorable a uno de sus candidatos, divulgado de manera previa al periodo de campaña electoral, dicho razonamiento es acorde con el emitido por la Sala Regional Ciudad de México.²⁷

QUINTO. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Al haber quedado acreditada la infracción por parte de la Denunciada y el Partido Denunciado, consistente en la realización de actos anticipados de campaña prohibidos por la norma, específicamente, en la publicación de propaganda electoral antes del periodo de campaña, se procederá a determinar la sanción que le corresponde. Para ello se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y fracción II de la Ley Electoral Local, que prevé el catálogo de sanciones a los partidos políticos y los aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular respectivamente.

En ese tenor, para una correcta individualización de la sanción, lo primero que se debe determinar es, si la falta a calificar es levísima, leve

²⁷ SCM-JE-42/2021 Sala Regional Ciudad de México, foja 25.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

o grave y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

En ese sentido, para poder individualizar la sanción que le corresponde a la Denunciada y al Partido Denunciado, hay que tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la conducta infractora. Al respecto, la Ley Electoral Local establece que:

Artículo 363. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta Ley, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor*
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Es así que, se procede a realizar la calificación de la falta, de conformidad con los elementos siguientes.

I. Circunstancias de modo tiempo y lugar

Modo. Se trata de publicaciones en la red social de *Facebook*, visibles por quien interactué en el ciber espacio.

Tiempo. La existencia de las publicaciones denunciadas, se acreditó mediante las certificaciones que realizó la autoridad instructora de fecha 7 de mayo de 2021, respecto de publicaciones que se realizaron previas al periodo de campañas establecido en el calendario electoral para el proceso electoral local 2020-2021.

TbimUb9vH8NAa4V0rNQOBcUCQ



Lugar. Las publicaciones denunciadas están ubicadas en el perfil de la <https://www.facebook.com/rocio.melendez.750>, si bien la denunciada, no manifiesta de manera expresa ser la titular del perfil de la red social Facebook en el cual se encuentran alojadas las publicaciones descritas, también lo es que en ningún momento negó la titularidad de dicho perfil o se deslindó de las publicaciones del mismo en su escrito de contestación.

II. Condiciones externas y medios de ejecución

La infracción acreditada se realizó mediante la publicación propaganda política en la red social de Facebook y de las que se tiene certeza que estuvieron visibles al menos desde el 22 febrero al 7 de mayo²⁸, 1 de marzo a 7 de mayo²⁹, 2 de marzo a 7 de mayo³⁰, 4 de marzo a 7 de mayo³¹, 10 de marzo a 7 de mayo³², 11 de marzo a 7 de mayo³³, 14 de marzo a 7 de mayo³⁴, 12 de abril a 7 de mayo³⁵, y 14 de abril a 7 de mayo³⁶; todos del 2021.

III. Singularidad o pluralidad de las faltas

La comisión de la conducta es singular, puesto que solo se tuvo verificativo la actualización de una infracción normativa; es decir, la publicación de propaganda electoral antes del periodo de campaña lo cual está prohibido por la normatividad electoral, en este caso, en la red

²⁸ Considerando fecha de certificación realizada por la UTCE el 7 de mayo 2021 dio certeza a la fecha de su realización en la red social facebook.

²⁹ Considerando fecha de certificación realizada por la UTCE el 7 de mayo 2021 dio certeza a la fecha de su realización en la red social facebook.

³⁰ Considerando fecha de certificación realizada por la UTCE el 7 de mayo 2021 dio certeza a la fecha de su realización en la red social facebook.

³¹ Considerando fecha de certificación realizada por la UTCE el 7 de mayo 2021 dio certeza a la fecha de su realización en la red social facebook.

³² Considerando fecha de certificación realizada por la UTCE el 7 de mayo 2021 dio certeza a la fecha de su realización en la red social facebook.

³³ Considerando fecha de certificación realizada por la UTCE el 7 de mayo 2021 dio certeza a la fecha de su realización en la red social facebook.

³⁴ Considerando fecha de certificación realizada por la UTCE el 7 de mayo 2021 dio certeza a la fecha de su realización en la red social facebook.

³⁵ Considerando fecha de certificación realizada por la UTCE el 7 de mayo 2021 dio certeza a la fecha de su realización en la red social facebook.

³⁶ Considerando fecha de certificación realizada por la UTCE el 7 de mayo 2021 dio certeza a la fecha de su realización en la red social facebook.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-076/2021

social Facebook, aun y cuando dicha propaganda se encontró publicada en 8 fechas distintas.

IV. Intencionalidad

Se considera que la conducta desplegada por la Denunciada y el Partido Denunciado es dolosa, puesto que se encuentra acreditado que se encontraba fuera del periodo de campaña de acuerdo al calendario electoral que aprobó el ITE para el proceso electoral 2020 – 2021, por lo que no hay causa que justificara su actuar infractor, teniendo evidente conocimiento de ello, dadas las disposiciones legales aplicables, de las cuales se debe presumir su conocimiento, dado que se trata de una candidata y un partido político.

V. Bienes jurídicos tutelados

Se trata del uso adecuado de la propaganda electoral en la etapa del proceso electoral correspondiente al periodo de campaña previsto para su publicación y difusión. Bien jurídico que se vio afectado con la conducta denunciada.

VI. Reincidencia.

En términos del artículo 163 de la Ley Electoral Local, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley Electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora; **lo que en el caso no ocurre.**

Lo anterior es así, debido a que, como lo establece la disposición invocada, para que se actualice la reincidencia es necesario que quien haya sido sancionado por cometer una infracción, la cometa



nuevamente, lo cual supone, la realización de una conducta similar a partir de que se le haga de su conocimiento que ha incurrido en una falta.

VII. Beneficio o lucro

En el caso, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada. Y en su caso, el único beneficio que pudo llegar a generarse a favor de la Denunciada con la publicación de propaganda política, fue ganar adeptos o bien, hacer de conocimiento a la ciudadanía su participación a un cargo de elección popular y en el caso del partido denunciado fue ganar adeptos y el posicionamiento del partido como una fuerza política en el municipio de la Magdalena Tlaltelulco, en el ya transcurrido proceso electoral 2020-2021.

VIII. Gravedad de la responsabilidad.

Con base en las circunstancias descritas, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió la denunciada y el partido político denunciado debe ser considerada como **leve**.

IX. Individualización de la sanción.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por los sujetos responsables, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al Partido Fuerza por México y a la Denunciada Rocío Claudia Meléndez Pluma, la sanción respectiva prevista en el artículo 358, fracción I, inciso a), y fracción II, inciso a) de la Ley Electoral Local, consistente en **amonestación pública**.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-076/2021

En este sentido, a criterio de este Tribunal, dada la naturaleza de la conducta cometida por la Denunciada y el Partido Denunciado, la cual se calificó como leve, se considera que la sanción consistente en una amonestación pública, resulta adecuada, dado que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita y así evitar que vuelva a incurrir en su realización.

Sirve de apoyo en lo conducente la tesis **XXVIII/2003** de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

Por lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción, en lo que fue materia de estudio, atribuida a la denunciada Rocío Claudia Meléndez Pluma y, en consecuencia, se demuestra la transgresión, al deber de cuidado atribuida al Partido Fuerza por México.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** a la denunciada Rocío Claudia Meléndez Pluma.

TERCERO. Se impone una **amonestación pública** al partido político Fuerza por México.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en la página de *internet* de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE, de manera personal a la denunciada, al denunciante, así como al Partido Fuerza por México; por oficio al ITE; y, a todo aquel con interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

TbimUb99vH8NAa4V0rNQOBcUCQ



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.



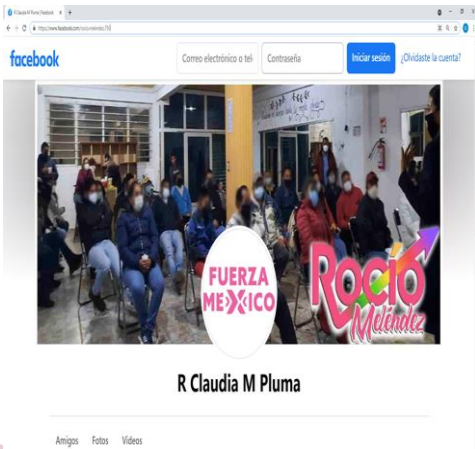


TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ANEXO ÚNICO

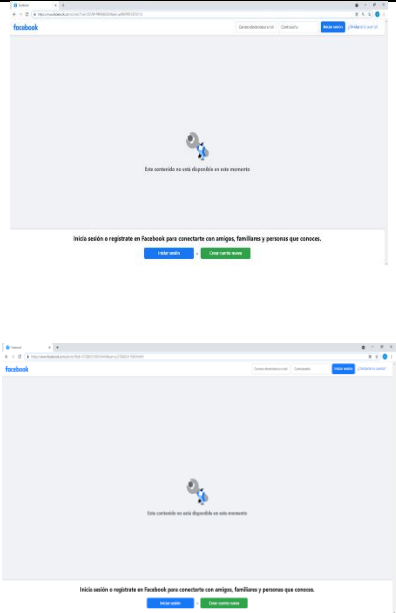
Contenido de la certificación realizada por la Unidad Técnica de lo
Contencioso Electoral del ITE el 7 de mayo de 2021

Captura de pantalla 1



Es un perfil de la red social de Facebook denominado R. Claudia M Pluma, con el logo del **partido Fuerza por México**, así como, la imagen de diversas personas.

Capturas de pantalla 2,12 y 13



Captura de pantalla 2,12 y 13: Se observa la leyenda “Este contenido no está disponible en este momento”.

vnh396ZNUZFIQ09Qrk3Nn27qWw8



Captura de pantalla 3



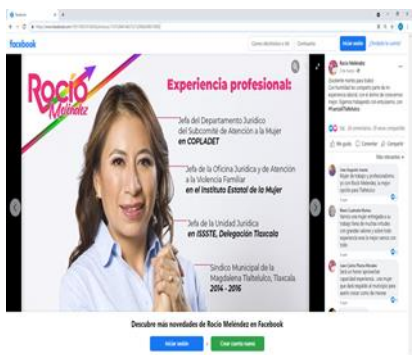
Se advierte que la publicación es de fecha 22 de febrero y observa la leyenda “*Es tiempo de honrar la PALABRA de MUJER*”. Y aparecen dos personas del sexo femenino, y las letras de “Rocío Meléndez”.

Captura de pantalla 4



Se observa la leyenda “*Somos la FUERZA de los JOVENES*”. Y aparecen diferentes personas, y las letras de “Rocío Meléndez”, la fecha de publicación es el 1 de marzo.

Captura de pantalla 5



Publicación realizada el 2 de marzo. en la imagen se observan las letras de “Rocío Meléndez”. Y se detalla la experiencia de profesional de la denunciada, aparece la imagen de la misma.

vnh396ZNUZFQJ09QrK3Nn27qWw8





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Captura de pantalla 6



Se observa la leyenda “Sigue CRECIENDO la **FUERZA** por **TLATELULCO**”. Y aparecen diferentes personas y la denunciada, y las letras de “Rocío Meléndez”, fecha de la publicación 4 de marzo.

Captura de pantalla 7



La fecha de publicación es el 10 de marzo y en la imagen se observan las letras de “Rocío Meléndez”. Y se detalla las actividades y logros realizados como sindico por parte de la denunciada, aparece la imagen de la misma.

Captura de pantalla 8



Se observa la leyenda “Es TIEMPO de hacer EQUIPO por TLATELULCO”. Y aparecen dos personas del sexo femenino y la denunciada, y las letras de “Rocío Meléndez”, publicación del 11 de marzo.

vnh396ZNUZFOJ09QrK3Nn27qWw8

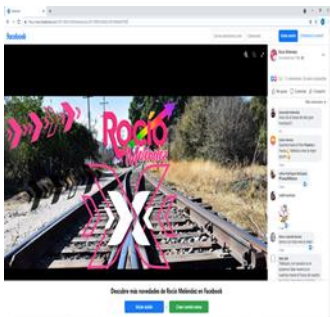


Captura de pantalla 9



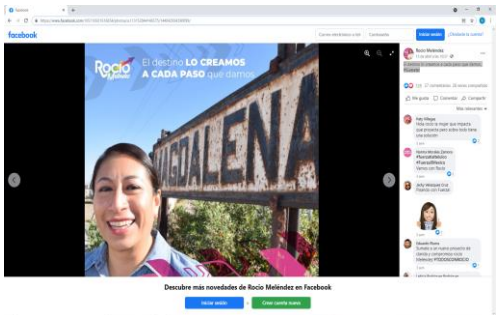
Publicacion del 12 de abril, aparece la leyenda “Ya todos saben quién es la **FUERZA X TLATELULCO**”. Y aparecen diferentes personas del sexo femenino y la denunciada, y las letras de “Rocío Meléndez”.

Captura de pantalla 10



Se observa la imagen de una vía férrea y las letras de Rocío Meléndez, y lo que parece ser la letra X, publicación del 14 de abril a las 17:08 horas.

Captura de pantalla 11



Se aprecia la imagen de una persona del sexo femenino, las leyendas de “Rocío Meléndez El destino LO CREAMOS A CADA PASO que damos”, “El destino lo creamos a cada paso que damos, **#Súmate!**”, publicacion del 15 de marzo a las 10:37 horas.

vnh396ZNUZFQJ09Qrk3Nn27qWw8

